



ORDENANZA FISCAL Nº2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO LEGAL, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

ARTICULO 2º- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre, conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 3º- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países; externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2.- Para poder aplicar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causas del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Para poder disfrutar de la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado 1) anterior, el solicitante deberá aportar el certificado de discapacidad, emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Cuéllar, mediante declaración de que el vehículo será utilizado exclusivamente por el discapacitado y aportará copia del permiso de conducir y copia del seguro obligatorio que necesariamente ha de estar a nombre del titular de la discapacidad como único conductor a no ser que esté incapacitado para conducir, en este caso, deberá aportar un certificado de empadronamiento que acredite la convivencia entre el discapacitado y la persona conductora.

4.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota de este impuesto los vehículos que tengan una antigüedad de 25 años, contadas a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



5.-Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota de este impuesto los vehículos (Cero emisiones) y de un 25% los vehículos híbridos.

ARTICULO 4º- BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota: Euros</u>
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	22,65 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,50 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	129,75 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,60 €
De 20 caballos fiscales en adelante	202,95 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	150,25 €
De 21 a 50 plazas	214,95 €
De más de 50 plazas	267,45 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	76,21 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	150,25 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	213,95 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	267,65 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	31,90 €
De 16 a 25 caballos fiscales	50,10 €
De más de 25 caballos fiscales	150,25 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,90 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	50,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	150,25 €
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	8,00 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,00 €



Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,65 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,35 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	54,60 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,10 €

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos, relacionados en las Tarifas, será el recogido en la orden de 16 de julio de 1.984.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo que dispone el art. 260 del Código de la Circulación y disposiciones concordantes.

Además, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adoptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no sea obligatoria su matriculación, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se ha expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

ARTICULO 5- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

ARTICULO 6- GESTION



1.- La gestión liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

3.- En las respectivas Ordenanzas Fiscales los Ayuntamientos dispondrán la clase de instrumentos acreditativo del pago del impuesto.

4.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

5.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también de los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

6.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse, a partir del día 1 de enero del año 2.021 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención